



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-47/2021

**ACTOR:** JORGE HERNÁNDEZ  
AGUILERA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES Y  
LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer el asunto y determina **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la demanda presentada por Jorge Hernández Aguilera, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento dictado el veintiuno de enero pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-740/2020.

**RESULTANDO**

**SUP-AG-47/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Queja partidista.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, Jorge Hernández Aguilera presentó, vía correo electrónico, queja contra la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la X sesión urgente de quince de ese mismo mes, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla. Inconformidad que fue presentada de manera física al día siguiente.
2. **Admisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la referida Comisión radicó la queja y la admitió como procedimiento especial sancionador, misma que quedó identificada con la clave CNHJ-NAL-740/2020.
3. **Sobreseimiento (acto impugnado).** Mediante acuerdo dictado el veintiuno de enero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA decretó el sobreseimiento en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, al considerar que quedó sin materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se confirmaron los mismos actos que el aquí actor impugnó en su queja partidista.

**Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.**



4. **Demanda.** Inconforme con la determinación descrita en el numeral anterior, el veinticuatro de enero del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Puebla.
5. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
6. **Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-AG-47/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

8. **Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE**

**SUP-AG-47/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

9. Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previamente a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, ya que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la impugnación promovida por Jorge Hernández Aguilera, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento dictado el veintiuno de enero pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-740/2020.
11. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.**

12. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.
13. **Determinación de la competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Lo anterior, porque la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los órganos partidistas cuando incidan en más de una entidad federativa.
15. Esa hipótesis se actualiza en el caso, porque el actor se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad

---

<sup>1</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-AG-47/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

y Justicia de MORENA, en la que decretó el sobreseimiento del medio de impugnación presentado con la finalidad de controvertir la determinación adoptada por un órgano colegiado con atribuciones jurisdiccionales en un partido político nacional, que tienen impacto en la designación de delegados en distintas entidades federativas.

16. En consecuencia, se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a la Sala Superior.
17. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10264/2020, SUP-JDC-10265/2020, SUP-JDC-122/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-101/201 y acumulado.
18. **Reencauzamiento.** La demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
19. Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento señala que el citado juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.



20. En el caso, la parte actora alega que, con la emisión del acuerdo de sobreseimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la queja CNHJ-NAL-740/2020, se le genera un perjuicio, al transgredir sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
21. Con relación a este último señalamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>2</sup>
22. Así, como la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral como militante de MORENA, resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el señalado juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.
23. En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

**SUP-AG-47/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.<sup>3</sup>

24. En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano; y, una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda que integra el presente Asunto General a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-AG-47/2021 ACUERDO DE SALA

**TERCERO. Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este Acuerdo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.